
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario nº 322/2003-B/P
Sentencia nº 441 (28-10-2004)

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

LICENCIA URBANÍSTICA Y DE ACTIVIDAD.

Procedimiento: notificación defectuosa de resolución.

Ordenanzas Municipales de Zonas Saturadas y Distancias Mínimas: entrada en vigor y publicaciones. No consta dicho cumplimiento.

Derecho a obtener dicha licencia.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. José Alfonso Tello Abadía

En la ciudad de Zaragoza, a veintiocho de octubre de dos mil cuatro.

Vistos por mi, D. José Alfonso Tello Abadía, Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso Administrativo nº 3 de los de Zaragoza, los presentes autos de procedimiento ordinario nº 322/03, seguidos a instancia de D., S.A. representado por el Procurador D. F.T.M., asistido del Abogado D. A.A.P., contra la resolución del AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA representado por la Procuradora Dª N.C.A., asistido del Abogado D. C.G.P., resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.– Con fecha 22-5-03 fue turnado a este Juzgado procedente del Juzgado Decano de los de esta ciudad, escrito interponiendo recurso contencioso-administrativo contra la resolución arriba indicada. Mediante proveído de fecha 5-6-03 se tuvo por subsanados los defectos, y se tuvo por interpuesto dicho recurso y se reclamó el expediente administrativo a la Administración demandada. Recibido con fecha 18-7-03, se dio traslado a la demandante que con fecha 16-12-03 presentó demanda.

Mediante resolución de 17-12-03 se tuvo por evacuado el trámite y se dio traslado a la defensa de la Administración para que contestase la demanda, evacuando dicho trámite mediante escrito presentado a 15-01-04. Mediante auto de fecha 19-1-04 se fijó la cuantía del presente procedimiento y se abrió el recurso a prueba, practicándose las admitidas a las partes con el resultado que obra en autos.

Con fecha 2-4-04 se declaró concluso el periodo probatorio y mediante resolución de 10-5-04 quedó el recurso para sentencia.

SEGUNDO.– En la tramitación de este recurso se han observado los trámites y prescripciones legales y su cuantía es de 34.380 €.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.– En primer lugar deberá atenderse a la causa de inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo aducido por la defensa de la Administración su escrito de contestación a la demanda, relativa a la extemporaneidad en la presentación del recurso contencioso administrativo, al haberse superado los plazos previstos para ello en la Ley. Así e tiende transcurrido el plazo porque el acuerdo entiendo denegatorio se publicó mediante edictos en el BOP de 11/07/2003 y el recurso contencioso administrativo se interpuso con fecha 22/05/2003.

Pues bien, examinado el expediente administrativo resulta que la resolución de la Comisión de Gobierno de 22/12/00 por la que se denegaba la solicitud de licencia urbanística y de actividad sujeta al Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos, resulta que no consta que se intentara la notificación del mismo a la persona del interesado, a los folios 79 y 80 se observan unas copias dispuestas para la notificación a la interesada, pero no consta si la notificación se intentó, ni tampoco cual fue el resultado del intento llevado a cabo, si es que existió. Lo siguiente que se encuentra es la publicación del edicto en el BOP de la Provincia de fecha 11/07/2002. Debe tenerse en cuenta que el interesado tenía un domicilio conocido y que constaba a la Administración y que hasta ese momento había podido notificarle los distintos avatares del expediente y efectuar aquellos requerimientos que estimó oportuno. Es decir, el interesado tenía un domicilio conocido por la Administración, pero al tiempo de notificar la resolución, no se sabe muy bien por qué motivo, pero lo cierto es que no consta ni siquiera intentado, y el Ayuntamiento espera más de un año, por motivos que se ignoran, para intentar la notificación, pero a través de edictos. De manera que al no constar justificado el intento de notificación, si es que existió, ni tampoco el motivo por el que no se pudo practicar la notificación, no ha quedado debidamente justificado el uso que la demandada hizo de la notificación edictal, pues no consta que se diera alguna de las circunstancias que prevé el art. 59 de la LRJAP y PAC para acudir a la notificación a través de la publicación de edictos, de manera que debe entenderse que esta notificación es defectuosa y debe tenerse por no hecha, y en consecuencia deberá desestimarse la causa de inadmisibilidad alegada por la Administración demandada.

SEGUNDO.– Permitiendo lo anterior entrar a conocer del fondo el asunto, hay que comenzar señalando que el motivo nuclear desarrollado por el actor en su escrito de demanda, es sencillo a la par que contundente: la inaplicación a la solicitud formulada por la demandante con fecha 19/01/1996 del Acuerdo Plenario de 29 de septiembre de 1995, por el que se aprobaba definitivamente la Declaración de Zonas Saturadas. Mantiene el actor, y es así, que el art. 14.3 de la Ordenanza Municipal de Distancias Mínimas y otras limitaciones para actividades reguladas en el Reglamento General de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, en evitación de molestias derivadas del ejercicio de las mismas señala que «Dichos acuerdos no serán efectivos hasta tanto no sean publicados en la prensa diaria de mayor difusión de Zaragoza y en el BOP.» Sigue diciendo que así como el acuerdo

se público en el BOP de 17/10/1995, sin embargo, a la fecha de la solicitud, que ya se ha dicho fue 10/01/1996, todavía no se había publicado en un periódico con las condiciones que prevé la Ordenanza. Pues bien, al requerir con ampliación de expediente administrativo los particulares relativos a la publicación del acuerdo de 29/09/1995, el Ayuntamiento remitió copia de la publicación en el BOP y al tiempo señalaba en el oficio de 25/11/2003: «No se adjunta copia de la publicación en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia, tal y como se requería en el procedimiento citado anteriormente, porque no figura en el expediente núm. 3.006.538/95 de Declaración de Zonas Saturadas.» El actor acompañó a la demanda una serie de fotocopias correspondientes a la zona del periódico «Heraldo de Aragón» en la que se suelen publicar los anuncios municipales, relativos a ejemplares comprendidos entre la aprobación por el Pleno de Declaración de Zonas Saturadas y la fecha en que se solicitó la licencia, y en ninguno de ellos aparece la publicación de la mencionada Declaración. Pero es que al tiempo de contestar la demanda, la Administración tampoco ha indicado la fecha de publicación en un periódico de las características previstas en el art. 14.3 de la Ordenanza.

Así las cosas, resulta que a fecha 9/01/1996 en que se solicita la licencia cuya denegación ahora se impugna, no consta que se hubiera publicado el Acuerdo de Declaración en la forma prevista por el art. 14.3 de la Ordenanza y por tanto, tal y como el mismo precepto prevé, no era eficaz la Declaración de Zonas Saturadas y no le era de aplicación. Aquí apuntar que la redacción del art. 14.3 es idéntica tanto en la Ordenanza Municipal de Distancias Mínimas de 1990, como en la redacción de aprobada en 1998.

La defensa de la Administración al contestar la demanda, no negó la falta de publicación en la forma ya referida, sino que hizo una serie de consideraciones sobre la impugnación indirecta de disposiciones generales por razones formales, que no son de aplicación al caso, pues el actor no impugnaba de manera indirecta la Declaración de Zona Saturada ni tampoco la Ordenanza, sino que se limitaba a exponer que la Declaración de Zona Saturada a la fecha en que solicitó la licencia no había desplegado eficacia por faltar una de las dos publicaciones previstas en la norma reguladora, y así lo ha acreditado por lo que no procederá sino estimar el motivo señalado y anular la resolución impugnada por ser contraria al ordenamiento jurídico, excusando dicha estimación de entrar a valorar el resto de motivos aducidos por el demandante, por ser innecesario.

SEGUNDO.– Pretende el actor el reconocimiento de una situación jurídica individualizada, concretamente que se le otorgue la licencia en su día solicitada. Habida cuenta de que la única objeción existente a la concesión de la licencia es la que se expone en la resolución impugnada, que como se ha visto no es de aplicación y resultando que incluso se formuló propuesta de concesión de la licencia (folios 61 y ss. del expediente administrativo), procede declarar haber lugar a la licencia solicitada.

TERCERO.– No se aprecian motivos que justifiquen la imposición de costas procesales a ninguna de las partes

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

PRIMERO.– Desestimar el motivo de inadmisibilidad formulado por la Administración demandada.

SEGUNDO.– Estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por D., S.A. contra la resolución de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 22/12/2000, por la que se acordaba no haber lugar a la licencia urbanística y de actividad sujeta al Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos para bar, en local sito en Residencial Paraíso.

TERCERO.– Anular la mencionada resolución por ser contraria al ordenamiento jurídico.

CUARTO.– Reconocer como situación jurídica individualizada el derecho de la recurrente a la obtención de la licencia solicitada.

QUINTO.– No imponer las costas a ninguna de las partes.

Así por esta mi sentencia contra la que puede interponerse recurso de apelación para la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón dentro de los quince días siguientes a su notificación lo pronuncio, mando y firmo.